



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 053 2021-DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 30 de Marzo de 2021



VISTO:

El Recurso de Reconsideración, tramitado con Hoja de Ruta de Trámite General, Expediente N° 03863-21, interpuesto por Elizabeth Rosa Rojas Lara, contra la Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 05 de marzo del 2021, mediante la cual se impone una sanción administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de trescientos sesenta (360) días calendarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la facultad de contradicción administrativa, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217° de la ley antes precitada, establece que, *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo dispositivo legal establece que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 10 de julio de 2002, recaída en el Expediente N° 0866-2000-AA/TC, respecto de la prohibición contenida en el literal d) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y en el artículo 138° de su reglamento, precisó lo siguiente: "(...) 5. La emplazada, sin embargo, ha justificado la sanción impuesta al recurrente argumentando que éste ejerció las libertades de información y expresión pese a estar prohibido de hacerlo. Obviamente, se trata de una interpretación excesiva de los alcances del inciso d), artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 138.° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. La aplicación de estas disposiciones legales para sancionar administrativamente a un servidor público sólo puede justificarse en la medida en que, con el ejercicio de las libertades informativas, se haya comprometido los intereses públicos a los que sirve la emplazada. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que no cualquier referencia informativa de una empleadora queda comprendida dentro de estos alcances prohibitivos, por lo que es preciso



analizar el tipo de información vertida y analizar, desde ella, si se ha puesto en riesgo lo que se persigue proteger con tal limitación legal. (...) 7. El Tribunal Constitucional opina que la emplazada debió analizar la relación entre el contenido de los hechos noticiosos difundidos y los intereses públicos comprometidos, pues sólo está prohibido difundir a la opinión pública aquellas actividades que pongan en riesgo el cumplimiento constitucionalmente adecuado de las funciones de la Administración y los principios que informan la relación de trabajo entre empleador y trabajador. Y ello es así no sólo porque en materia de interpretación de los derechos constitucionales siempre ha de preferirse aquella que permita una más intensa optimización de su ejercicio, sino también porque los límites de los derechos siempre deben interpretarse en forma restrictiva (...);



Que, mediante Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 05 de marzo del 2021, se impuso a la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara, una sanción administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de treientos sesenta (360) días calendarios;



Que, mediante escrito, recepcionado el 23 de marzo de 2021, la administrada Elizabeth Rosa Rojas Lara, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 05 de marzo del 2021; argumentado lo siguiente:

1. *"(...) Cabe indicar que la conducta de desplegué, es decir, denunciar el problema de las filtraciones de agua en zonas eléctricas de la Sala de Operaciones, no puede ser considerado como una afectación a la imagen institucional (honor) ni mucho menos un acto de mala fe, dado que el ejercicio regular de un derecho como es la libertad de expresión, más aun si dicha manifestación puede servir de base para iniciar una investigación a nivel administrativo o penal contra los que resulten responsables".*
2. *"(...) de la revisión de la Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, en ningún extremo se precisa ni menos se acredita, como las opiniones que vertí en el programa Dilo Fuerte de radio Capital, el 24 de febrero de 2020, respecto de las imágenes contenidas en el video en mención, habría entorpecido o vulnerado el normal funcionamiento del Hospital (...)"*
3. *"(...) No se encuentra acreditado que mi persona ha incurrido en las prohibiciones contenidas en el literal d) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y en el artículo 138° de su reglamento, muy por el contrario, con la emisión de la Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, se estaría acreditando la vulneración a mi derecho de la libertad de expresión".*

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Elizabeth Rosa Rojas Lara, y del cómputo del plazo se advierte que el administrado ha interpuesto el recurso administrativo, dentro del plazo legal, conforme así lo exige el literal 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, resulta pertinente señalar, que la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara, como Presidenta del Cuerpo Médico de la Asociación "Cuerpo Médico del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé", ha actuado conforme a sus atribuciones conferidas en el numeral 2.4 del artículo segundo del Estatuto de la Asociación "Cuerpo Médico del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé", el cual establece que son fines de la asociación "Participar de la organización, administración y funcionamiento del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", en todos sus niveles, fiscalizando la gestión, intervenir en la planificación, ejecución y evaluación del trabajo hospitalario";

Que, mediante Informe N° 029-2021-OAJ-HONADOMANI-SB, de fecha 30 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyó que del análisis de las pruebas presentadas por parte de la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara, no se habría cometido infracción alguna, siendo que ha actuado conforme a sus atribuciones establecidas en el Estatuto de la Asociación "Cuerpo Médico del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé";





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"N° 053 2021-DG-HONADOMANI-SB

Resolución Directoral

Lima, 30 de Marzo de 2021

Que, asimismo, del análisis realizado por la Secretaría Técnica, el mismo, muestra un enfoque subjetivo, pues no acredita medios probatorios que corroboren los hechos por los cuales se le imputa la sanción administrativa a la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara;

Que, los principios fundamentales o sustanciales son aquellos que se derivan de las bases esenciales del sistema jurídico, tanto de fuente constitucional como supranacional, y que vinculan directamente a los sujetos del procedimiento. En verdad, no los origina el legislador de esta norma, y de hecho, existen y vinculan a la Administración, aun si no estuvieran en este Título Preliminar, sino que se ha considerado pedagógico incluirlo para que ningún funcionario o servidor puedan considerarse al margen de tales mandatos constituyentes. Podemos identificar como tales a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y participación;

Que, por otro lado tenemos aquellos principios institucionales, que si pertenecen a la naturaleza inherente al ámbito administrativo por explicar el contenido de los actos y procedimientos administrativos. Para apreciar su alcance, la doctrina aconseja diferenciar entre aquellos principios de la actividad administrativa, de los principios del procedimiento administrativo *strictu sensu*. Por los primeros, tenemos aquellos que se constituyen pautas medulares que proyecten su acción sobre todas las actuaciones públicas, y que son: los principios de impulso de oficio, imparcialidad, uniformidad y predictibilidad. A su vez, los principios del procedimiento *strictu sensu* son: los de informalismo, presunción de veracidad, celeridad, eficacia, verdad material, simplicidad y privilegio de controles posteriores.

Que, en ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen los principios que rigen la el procedimiento administrativo, dentro de los cuales tenemos al "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...) Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...);

Que, finalmente, los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, y son emitidos por el órgano competente siendo su objeto física y jurídicamente posible, conforme se señala el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°





27444 y a efectos de garantizar el trámite oportuno de la declaración jurada a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, cuya regulación ha sido establecida en la Resolución Ministerial N° 099-2020-TR, resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Viceministerial N° 020-2021-SA/DVMPAS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2003 -SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara contra la Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 05 de marzo del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la sanción administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de trescientos sesenta (360) días calendarios, impuesta a la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara, mediante Resolución Directoral N° 029-2021-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 05 de marzo del 2021.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la servidora Elizabeth Rosa Rojas Lara y a la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución a través del portal de la Institución, en la Dirección Electrónica www.sanbartolome.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



JCJCC/JCVO
c.c.
• DA
• OEA
• OAJ
• OP
• OEI
• Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"
.....
M.C. JULIO CANO CARDENAS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 12726 RNE. 4674

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SRA. MÓNICA MARGARITA CALLAN SOLO
FEDATARIO
Reg. N° Fecha: 31 MAR. 2021

